



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

COMUNICACIÓN "A" 7770	18/05/2023
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular  
CAMEX 1-963:

***Exterior y cambios. Adecuaciones.***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer que se admitirá la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de vencimientos de capital e intereses de las siguientes operaciones:
  - 1.1. Financiaciones comerciales por la importación de bienes otorgadas por el proveedor del exterior. Estas financiaciones podrán, si las partes así lo acuerdan, contar con garantías de entidades financieras locales o del exterior, agencia de crédito a la exportación del exterior u otros.
  - 1.2. Financiaciones comerciales por la importación de bienes donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directa e íntegramente al pago a la vista y/o diferido al proveedor del exterior que hayan sido otorgados por:
    - 1.2.1. una entidad financiera del exterior o agencia de crédito a la exportación del exterior.
    - 1.2.2. una entidad financiera local a partir de una línea de crédito de una entidad financiera del exterior.
  - 1.3. Préstamos financieros otorgados por contrapartes vinculadas al cliente en los cuales los desembolsos en divisas se aplican directa e íntegramente al pago a la vista y/o diferido al proveedor del exterior.
  - 1.4. Préstamos financieros otorgados por los acreedores referidos en los puntos 1.2. y 1.3. que son liquidados en el mercado de cambios y que simultáneamente fueron utilizados para concretar pagos de importaciones a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor.

Lo anterior será en la medida que se verifique la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) El importador haya demostrado que a la fecha de origen la financiación contaba con una declaración SIRA en estado "SALIDA" para los bienes comprendidos en la operación y que los bienes no corresponden a las posiciones arancelarias comprendidas en el punto 10.10.2. a la referida fecha.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- b) El importador haya demostrado el registro de ingreso aduanero de los bienes por un valor equivalente al monto total de la financiación que pretende ser cancelada con este mecanismo.

A los efectos del valor de los bienes podrá tomarse todo concepto que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior.

- c) La fecha de origen de la financiación haya tenido lugar a partir del 19.05.23.

Cuando quien financia es el propio proveedor del exterior se tomará como fecha de origen aquella en la que se cumplió la condición de compra pactada. En tanto, se tomará la fecha en que el proveedor del exterior recibió los fondos cuando los pagos son realizados en forma directa desde el exterior por quien financia.

- d) La financiación no tenga vencimientos de capital y/o intereses hasta que hayan transcurrido 240 días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes.
- e) El vencimiento final de la financiación tenga lugar, como mínimo, una vez transcurrido 365 días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes.
- f) El monto acumulado de los vencimientos de capital en ningún momento superará el monto que surge de computar el equivalente a un quinto del valor total del capital financiado por cada mes calendario a partir del octavo mes del registro de ingreso aduanero.
- g) Los cobros por aplicarse correspondan a exportaciones de bienes concretadas con posterioridad al registro de ingreso de los bienes.
- h) El importador haya nominado una entidad financiera local para realizar el seguimiento de la operación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes", la cual deberá registrar ante el BCRA que el importador ejerció la opción de enmarcar la financiación en el esquema de este mecanismo.

La entidad deberá verificar los requisitos habituales a los efectos de certificar la aplicación de divisas a la cancelación de la financiación.

2. La entidad financiera encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" de las operaciones que queden comprendidas en el punto 1. de la presente deberá concretar su registro ante el BCRA a través del régimen informativo de operaciones de cambios (RIOCI).

En el caso de pagos concretados a partir de financiaciones de entidades financieras locales o acreedores del exterior liquidados en el mercado de cambios, la utilización de este mecanismo deberá constar tanto en el boleto de compra que refleja la liquidación del cliente como en el boleto de venta por el correspondiente pago de importaciones de bienes.



En el caso de financiaci3nes propias del proveedor o aquellas que impliquen pagos directos al proveedor por parte del acreedor del exterior, a los efectos del registro ante el BCRA, deber3n confeccionarse dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes caracter3sticas:

- 2.1. El boleto de compra se confeccionar3 por un c3digo de concepto que identifique que se trata de una financiaci3n comprendida en el mecanismo del punto 1., debiendo dejar constancia de la identificaci3n del acreedor y asignar un n3mero de identificaci3n (n3mero APX) que permitir3 la incorporaci3n al mencionado seguimiento.
- 2.2. El boleto de venta se confeccionar3 con el c3digo de concepto que refleje el tipo de pago de importaciones de bienes que se efect3a, dejando constancia que el pago se concreta por el presente mecanismo.

En caso de pagos con registro de ingreso aduanero se deber3 contar con la correspondiente certificaci3n de la entidad encargada del seguimiento de pago de importaciones de bienes (SEPAIMPO). En el caso de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente la operaci3n quedar3 incorporada al correspondiente seguimiento previsto en el punto 10.5. de las normas de "Exterior y cambios", siendo de aplicaci3n los plazos normativos generales para demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes.

- 2.3. Los boletos deber3n ser registrados en la fecha en que se origin3 la financiaci3n, independientemente de cu3l sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.
3. Establecer que los clientes podr3n, a partir de transcurrido un plazo de 60 d3as corridos del registro de ingreso aduanero, hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaci3nes registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la presente:
    - 3.1. Acreditarlo en una cuenta especial cuya retribuci3n se determine en funci3n de la evoluci3n del tipo de cambio de referencia de la Comunicaci3n "A" 3500 del BCRA, como las previstas en las normas de "Dep3sitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".
    - 3.2. Suscribir Letras Internas del Banco Central de la Rep3blica Argentina en pesos y liquidables por el Tipo de Cambio de Referencia de la Comunicaci3n "A" 3500 del BCRA.

A los efectos de determinar el monto en pesos, deber3 utilizarse el tipo de cambio de referencia (Comunicaci3n "A" 3500) del cierre del d3a en el cual termina el plazo de 60 d3as corridos desde la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes o el 3ltimo d3a h3bil si el indicado no lo fuera. En caso de que el pago fuese en una moneda extranjera distinta del d3lar estadounidense se tomar3 el monto equivalente en d3lares estadounidenses resultante del correspondiente arbitraje al tipo de cambio de referencia.

La suma del valor de los montos depositados en las mencionadas cuentas y de las tenencias en las letras del BCRA asociados a la financiaci3n no podr3 exceder el equivalente del monto pendiente de cancelaci3n convertido al tipo de cambio de referencia (Comunicaci3n "A" 3500) del cierre del d3a h3bil previo.

4. Establecer que los pagos de importaciones de bienes que se concreten con fondos originados en una financiaci3n que encuadre en el punto 1. de la presente quedar3n comprendidos entre las excepciones previstas en el punto 9. de la Comunicaci3n "A" 7622 y complementarias.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

5. Establecer que se considerará cumplimentado el requisito previsto en el punto 3.5.1. de las normas de "Exterior y cambios" para aquellos préstamos financieros comprendidos en el punto 1.3. de la presente en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.
6. Establecer que las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de las financiaciones comprendidas en el punto 1. de la presente en la medida que verifiquen el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables para tales pagos en materia de deudas comerciales por importaciones de bienes o endeudamientos financieros del exterior, según corresponda; debiendo en todos los casos tomar en consideración los vencimientos que permitieron dar cumplimiento a las condiciones previstas en el punto 1."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta  
Gerente Principal  
de Exterior y Cambios

María D. Bossio  
Subgerenta General  
de Regulación Financiera